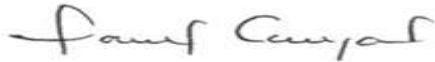


Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Jorge Eliecer Angola Montaña vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2017-00633-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 971**

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial **No. 469030002661923 de fecha 25 de junio de 2021 por valor de \$1.242.174.00**, consignado a favor de la demandante, por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, correspondiente a las agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se ordenará su entrega.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. Anny Julieth Moreno Bobadilla identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002661923 de fecha 25 de junio de 2021 por valor de \$1.242.174.00**, consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ  
JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadc04f981b8b1f2bbca2d0ea89b5fd8136b8f3b7aca96e7e028444393cca7cb**  
Documento generado en 02/07/2021 09:14:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. María Eugenia Rengifo Tombe vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir. Rad. 2018-00257-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 970**

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial **No. 469030002661940 de fecha 25 de junio de 2021 por valor de \$1.755.606.00**, consignado a favor de la demandante, por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, correspondiente a las agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se ordenará su entrega.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. Anny Julieth Moreno Bobadilla identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002661940 de fecha 25 de junio de 2021 por valor de \$1.755.606.00**, consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ  
JUEZ -

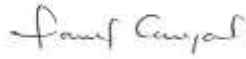
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437de61c04e1da3d91fd9c53acd64d21209b8ff412f1a77a9cfa085690a8ea3e**  
Documento generado en 02/07/2021 09:14:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marina Hernández de Bueno vs. Colpensiones. Rad. 2019-00026-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó contestación y certificación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga al derecho de petición por ella elevado, referente a la solicitud hecha por este despacho sobre el proceso que en esa instancia adelanta la señora Teresa Carvajal Carvajal, radicado 2016-00236-00, indicando que éste se terminó mediante auto del 26 de febrero de 2018, en atención a solicitud de desistimiento presentado por la solicitante.

Por otra parte, se aporta la profesional del derecho solicitud de impulso, celeridad y fijación de fecha para audiencia, manifestando que el trámite se ha dilatado por cuanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito ya había emitido la respuesta requerida.

Lo primero que se precisa a la memorialista, es que NO ES CIERTO QUE SE HAYA INCURRIDO EN DILACION INJUSTIFICADA POR PARTE DEL DESPACHO, pues se repite, el oficio de contestación del Juzgado Primero Laboral de Bucaramanga no obra en el expediente, ni el recibido del mismo corresponde al sello del despacho.

Ahora, en lo que se refiere al proceso, considera la suscrita debe dejarse sin efecto el numeral 4 del auto 232 del 25 de febrero de 2019 que integró en la Litis a la señora TERESA CARVAJAL CARVAJAL, por cuanto ésta desistió de su pretensión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, así como las actuaciones que de este proveído dependieran y se fijará fecha y hora para evacuar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se

#### **DISPONE**

1.-Déjese sin efecto el numeral 4 del auto 232 del 25 de febrero de 2019 y todas las actuaciones referentes a TERESA CARVAJA CARVAJAL.

2.-Señalase el día **18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(jlco)

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

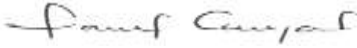
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ffa366526fd97ac5590d702b208a66a8f4f59015606317bc8f7c31935464da**

Documento generado en 02/07/2021 12:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes, el 28 de abril de 2021, 5 y 12 de mayo del presente año, no corrió términos por jornada de protesta convocada por ASONAL. Se deja constancia que por secretaría se notificó al ente demandado y no se ha radicado contestación de la demanda, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Alberto Berrio Sánchez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00390-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1079

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el 4 de febrero de 2021 el Juzgado remitió al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) los documentos pertinentes para la notificación de la entidad demandada y vencido el término de traslado, ésta no allegó escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS se tendrá por no contestada la demanda de su parte, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y se ordenará notificar esta acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CTPSS)

2.-Señalase el día **6 de abril de 2022 a las 2:00 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Notifíquese la presente demanda a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO -  
LABORAL 005  
JUZGADO DE CIRCUITO  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab819133f6b91a51af087109851191f8102b1c5d35cd1d4af5db30c9bc137d**  
Documento generado en 28/06/2021 12:36:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Msp*

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 20 de mayo de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Eliecer Angulo Martínez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00699-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1108**

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 19 de mayo de 2021, el auto interlocutorio No. 289 del 14 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

Ahora como quiera que consultada la página web del Banco Agrario se observa que Colpensiones consignó el valor de las costas del proceso ordinario y teniendo en cuenta que el apoderado Dr. William Antonio Millán Ramírez tiene la facultad de recibir, según poder que obra en el expediente se ordenará su entrega.

En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002341016 del 13 de marzo de 2019 por \$8.150.000.00**, por concepto de costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte ejecutante Dr. William Antonio Millán Ramírez, identificado con C.C. No. 94.296.184 y T.P. No. 103.335 del Consejo Superior de la Judicatura, al tener poder expreso para recibir.



6.-Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla Castebianco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y T.P. No. 206.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb264209dccb2af1e27fc02496a1c71b080323e2c770b717dd56c1f806ff**

Documento generado en 02/07/2021 09:17:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUÍS HUMBERTO RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-202100078-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 219.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 219.000.00</b>

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Luís Humberto Rodríguez Ríos vs. Colpensiones. Rad. 2021-00078.**

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 1104**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.  
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: Occidente, Sudameris, Bancolombia y AV Villas. Se limita el embargo en la suma de **\$4.596.803.19**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88b3ba10290daee42c5fad05a6719e4da6570b038e6616d09fe97e6c793ce4d**

Documento generado en 02/07/2021 09:17:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**